

ITE-CG 159/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS, PRESENTADOS POR EL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020- 2021.

ANTECEDENTES

- 1. Con fecha veintiocho de agosto del año dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Decreto 124, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia electoral, entre los que se encuentra el artículo 95 el cual da vida jurídica al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- 2. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha quince de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó mediante Acuerdo ITE-CG 43/2020, el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir Gubernatura, Diputaciones, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidades y en el que determinó su fecha exacta de inicio.
- 3. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintitrés de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió mediante Acuerdo ITE-CG 45/2020, la Convocatoria a elecciones ordinarias para el año dos mil veintiuno, en el Estado de Tlaxcala, para elegir Gubernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de las Presidencias de Comunidad.
- **4.** En Sesión Pública Extraordinaria, de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 64/2020, aprobó los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en adelante Lineamientos de Registro.
- **5.** En Sesión Solemne, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, hizo la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la que se elegirán Gubernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad.
- **6.** En Sesión Pública Especial, de fecha veinticinco de diciembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 90/2020, dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dictada dentro del expediente TET-JE-038/2020 y sus acumulados, y se aprobó los Lineamientos que

deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes para dar cumplimiento al principio constitucional de Paridad de Género en el Estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los extraordinarios que devengan de este, en adelante Lineamientos de paridad.

- 7. En Sesión Pública Ordinaria, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó mediante Acuerdo ITE-CG 22/2021, las modificaciones a los Lineamientos de Registro.
- **8.** En Sesión Pública Extraordinaria, de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó mediante Acuerdo ITE-CG 96/2021, el registro del programa de gobierno común del Partido Redes Sociales Progresistas, para la elección de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- **9.** En Sesión Pública Especial, de fecha doce de abril del año dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 132/2021, dio cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación, dentro del expediente SCM-JDC-421/2021, y modificó los Lineamientos de Registro.
- **10.** Que dentro del periodo comprendido del cinco al veintiuno de abril del año dos mil veintiuno, el Partido Redes Sociales Progresistas, presentó ante el Consejo General, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, las solicitudes de registro para candidaturas a Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- 11. Con fecha del primero de mayo del año dos mil veintiuno, se emitió oficio de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral adscrita a la Secretaria Ejecutiva, número ITE-UTCE-830/2021, con el que se envía informe a la Comisión Temporal de Registro de Candidaturas y Boletas Electorales, en la que se da a conocer que fue consultado el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contra las Mujeres en Razón de Genero el cual está disponible para cualquier persona pueda consultarlo en el portal del Instituto Nacional Electoral.

Por lo anterior y;

CONSIDERANDO

I. Competencia. Que el singular 20 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, prevé que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado; es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos y las Presidencias de Comunidad, y de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de la ciudadanía; así como de los procesos de consulta ciudadana, de acuerdo con lo que prescriben la Constitución federal, local y las leyes aplicables.

En el caso concreto, conforme al artículo 51, fracciones XXVII y XLIV y 156 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el Consejo General como órgano directivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, es el competente para resolver sobre las solicitudes de registro de candidatos y candidatas a cargos de elección popular, que presenten los partidos políticos o ciudadanía, según se trate, dentro de los ocho días siguientes al vencimiento de los plazos de registro de candidaturas, previa verificación de la constitucionalidad y legalidad de las solicitudes de registro.

II. Organismo Público. De conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 y 19 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que el ejercicio de la función estatal electoral corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que es un organismo público, autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica y éste se rige por los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, paridad, profesionalismo y máxima publicidad.

III. Planteamiento. Conforme a lo establecido por los artículos 142 y 144 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y 50 fracción VII y 52 fracción XXI, de la Ley de Partidos Políticos, ambas del Estado de Tlaxcala, corresponde a los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas para la Integración de Ayuntamientos, dentro del plazo establecido en la legislación local. Derivado de lo anterior el Partido Redes Sociales Progresistas presentó ante este Instituto, solicitud de registro de sus candidaturas para Integrantes de Ayuntamientos, de conformidad con los artículos señalados en el considerando I de la presente Resolución, por lo tanto, este Consejo General debe resolver las solicitudes presentadas.

IV. Análisis.

A) Condición previa

De acuerdo con el artículo 143 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, los partidos políticos y coaliciones deberán presentar su Programa de Gobierno común, lo que es una condición previa para el registro de sus candidaturas. En ese sentido, como se señaló en el antecedente 8 de la presente Resolución, el Partido Redes Sociales Progresistas cumplió con dicho requisito, como consta en el Acuerdo ITE-CG 96/2021.

B) Oportunidad

Mediante lo dispuesto en el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, aprobado en el Acuerdo ITE-CG 43/2020 y conforme al artículo 144 fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, los Partidos Políticos deben presentar sus solicitudes de registro de candidaturas para la Integración de Ayuntamientos, dentro del periodo comprendido del cinco al veintiuno de abril del presente año, en este tenor, el Partido Redes Sociales Progresistas presentó sus solicitudes en dicho plazo.

C) Requisitos

Tal como lo establece el artículo 149 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el registro para la Integración de Ayuntamientos será mediante planillas completas con las fórmulas de los candidatos y/o candidatas a Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías; cada fórmula contendrá los nombres completos de los candidatos y/o candidatas propietarios y suplentes, requisito que se cumple en cada una de las solicitudes presentadas.

Posteriormente, en observancia a los artículos 151 y 152 de la Ley local electoral, artículo 10 de los lineamientos de registro y de la revisión a las solicitudes de registro, las fórmulas de candidaturas a Integrantes de Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, del Partido Redes Sociales Progresistas, se advierte que se mencionó de cada uno de las candidaturas propietarias y suplentes, sus nombres y apellidos; lugar de nacimiento, edad, domicilio, tiempo de residencia en el mismo; además, se indicó el cargo para el que se postulan, ocupación; y clave de la credencial para votar; igualmente acompañaron a su solicitud de registro copia certificada del acta de nacimiento; credencial para votar; constancia de aceptación de la postulación debidamente firmada por cada candidata o candidato propietario y suplente, constancia de separación del cargo a la función pública (en su caso), en los términos que dispone el artículo 89, de la Constitución local; constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento o Presidente de Comunidad respectivo; constancia de antecedentes no penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado, escrito mediante el cual manifiestan bajo protesta de decir verdad que no se encuentran inhabilitados para ocupar un cargo público.

Ahora bien, por lo que respecta a las y los ciudadanos, de las diferentes postulaciones y conforme a la siguiente tabla:

NOMBRE	FORMULA	CARGO	AYUNTAMIENTO
MARIA INÉS HERNÁNADEZ SÁNCHEZ	SUPLENTE	2° REGIDURÍA	CALPULALPAN
MOISES FLORES LEÓN	SUPLENTE	6° REGIDURÍA	CONTLA DE JUAN CUAMATZI
ISAIS GUILLERMO TEOCHALOTZI CAPILLA	PROPIETARIO	3° REGIDURÍA	
MAXIMILIANO CALVARIO OCOTERO	PROPIETARIO	5° REGIDURÍA	SAN PABLO DEL MONTE
EFRAIN ROMERO CALVARIO	SUPLENTE		
JUAN CESAR JUÁREZ MELÉNDEZ	PROPIETARIO	1° REGIDURÍA	TLAXCO
ARGELIA CISNEROS CUAYAHUITL	SUPLENTE	2° REGIDURÍA	ZACATELCO

Las y los ciudadanos en cita no presentaron la credencial electoral en original, lo cual, es un requisito indispensable para el otorgamiento del registro correspondiente, según lo señala la legislación en la materia, por lo que, lo correspondiente es negar el registro a las y los ciudadanos en referencia.

Entonces, al existir el caso extraordinario señalado en el párrafo que antecede respecto a la no procedencia de registro de las y los ciudadanos en comento, lo correcto para este Consejo General es aprobar la fórmula correspondiente el o la propietaria y suplentes respectivamente, es decir, únicamente va a estar integrada por el o la propietaria o suplencia respectiva, de igual forma la planilla en su conjunto se registraría sin las postulaciones a que se hace alusión, esto con la intención de salvaguardar los derechos político electorales de la propietaria (o) y suplentes que cumplieron en tiempo y forma los requisitos y documentación para obtener su registro para la regiduría en la que va a contender, derecho consagrado en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo referido en líneas anteriores tiene sustento en la TESIS X/2003 INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES).

Ahora bien, no omite este Órgano Electoral mencionar, que el artículo 149 de la Ley Local Electoral señala que, las candidaturas para ayuntamientos se registrarán mediante planillas completas nombres completos de los candidatos y candidatas propietarios y suplentes.

No obstante lo anterior, el partido en comento presentó planilla incompleta en el Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco tal y como se observa en el ANEXO ÚNICO en la presente Resolución, en este tenor, es que este Consejo General debe realizar el análisis jurídico correspondiente a fin de dotar de certeza la presente resolución.

Ante esta situación resulta pertinente señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la jurisprudencia 17/2018 de rubro: CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, refiere:

"De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical."

En congruencia con lo anterior, es importante manifestar que, dicho Tribunal mediante una contradicción de criterios, vertido dentro del expediente SUP-CDC-4/2018, expreso:

"Violación al principio democrático. Considero que a partir del criterio prevaleciente que se erige en jurisprudencia, esta Sala Superior no debe establecer la regla SUP-CDC-4/2018 consistente en que, cuando el partido o coalición que haya postulado la planilla con inconsistencias resulte ganadora, aquellos escaños que corresponderían a la posición con dicho defecto, deba ser asignada como si se tratara de un escaño de representación proporcional, lo cual implica que se asigne a diversa fuerza política. Lo anterior, porque se trastocaría el principio democrático en las elecciones del orden local, que prevén los artículos 39, 40, 41, 115 y 116 de la Constitución Federal, en tanto que se ignoraría la voluntad popular expresada mediante el sufragio, al permitir que se completara la planilla ganadora con candidatos de otras opciones políticas a los cuales la ciudadanía no eligió."

Por ello, debe entender la circunstancia que amerita el caso concreto, pues en publicaciones literarias se manifiesta que la Suprema Corte ha determinado que el principio de representación proporcional como garante del pluralismo político, persigue como objetivos primordiales: la participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, según su representatividad; una representación aproximada al porcentaje de votación total de cada partido; evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes; garantizar en forma efectiva el derecho de participación de las minorías, y evitar los efectos extremos de la voluntad popular derivados del sistema de mayoría simple.

Del análisis de las bases generales que se instituyen en el artículo 54 constitucional, la Corte concluyó que "la proporcionalidad en materia electoral, más que un principio, constituye un sistema compuesto por bases generales tendentes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos"; además, de que el examen del referido principio debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de las normas que lo regulan, sino también al contexto de la norma que lo establece, así como a los fines y objetivos que se persiguen con él y al valor del pluralismo político que tutela.

Por lo tanto, el actuar de este Consejo debe de ser para salvaguardar los derechos político electorales y tal y como lo sostiene la Suprema Corte, no se debe tomar la literalidad de la norma, porque esto conllevaría a privar de su derecho de ser votados aquellos ciudadanos que presentaron sus solicitudes de registro, así como de la documentación respectiva, derecho consagrado en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo referido en líneas anteriores tiene sustento en la misma tesis ya referida en el supuesto anterior, por lo que, conlleva el análisis para tomar una determinación más adecuada a la problemática que se plantea, por ello, y todo lo anteriormente manifestado, este Consejo General debe aceptar la planilla presentada por el partido político, y con ello no generar una afectación mayor a la ciudadanía interesada en la participación del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en curso.

En efecto, los lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados por el Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG517/2020, refieren que los partidos políticos nacionales deberán observar los lineamientos en cuestión.

Derivado de lo anterior, se estableció que los partidos políticos están obligados a presentar el formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los supuestos establecidos en el inciso u) del artículo 10 de los Lineamientos de registro, respecto de la 3 de 3 contra la violencia, requisito que cumplen las solicitudes de registro presentadas.

En este sentido, resulta pertinente señalar, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de los Lineamientos de Registro, este Instituto a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, realizó la verificación en los Registros Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres, resultando de la verificación realizada a las postulaciones presentadas por el partido político en mención, es consistente en que ninguna candidata o candidato se encuentra inscrito en los registros ya señalados.

Es menester señalar que, de las postulaciones presentadas por el partido político en análisis se desprende que de algunas de ellas no presentaron debidamente sus formatos a que hace referencia los incisos n), p), r) y u) del artículo 10 de los Lineamientos de registro de candidaturas, por lo que este Consejo General debe manifestar que el hecho de que los mismos, no hayan sido debidamente llenados, firmados o presentados no implica que tales circunstancias generen la negativa de registro, pues este Consejo debe ponderar el derecho político electoral de las personas postuladas, de tal manera de no violentar el derecho a ser votado, lo anterior ha sido objeto de estudio de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-0037/2021, que en lo que interesa refiere:

"En ese sentido, esta Sala Regional considera que, en efecto en la valoración realizada en la sentencia impugnada, se debió flexibilizar el derecho de la parte actora para estar en condiciones de privilegiar aspectos sustanciales sobre los formales, ya que la falta de llenado correcto del Formato 1, así como de la falta de presentación por el reverso de la copia simple de la credencial para votar de una de las personas integrantes de la planilla no eran de la entidad suficiente como para negarles el registro lisa y llanamente.

(...)

O en su defecto, el Consejo General también pudo haber otorgado el registro del aspirante a la parte actora de manera condicionada, encontrándose supeditado justamente a la condición de que se cumplieran los requisitos faltantes, al no tratarse de requisitos sustanciales, sino de acciones relacionadas con el llenado de datos de las personas aspirantes en un formato y de fotocopiar el reverso de una credencial para votar.

Lo anterior, no implica que en todos los casos el Consejo General deba requerir de manera indefinida a las personas solicitantes, u otorgar en todos los casos el registro condicionado, ya que, como se ha expuesto, la parte actora sí presentó los documentos solicitados, solo que uno de ellos no se encontraba correctamente requisitado y el otro estaba fotocopiado de manera incompleta, es decir, cuestiones de forma que eran fácilmente subsanables. Situación distinta de si se tratara de requisitos sustanciales, (...)"

Por lo tanto, y tomando en consideración lo estudiado por la Sala en cuestión, se debe solicitar al partido político que, se cumpla a cabalidad con el llenado correcto de los formatos en cuestión pues si bien, es cierto, los mismos son requeridos por este Consejo General mediante los lineamientos de registro, se considera que por tal omisión sería excesivo negar los registros correspondientes. De manera, que se ordena a la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica, que requiera al partido en cita, para realizar la actividad de llenar correctamente los formatos aludidos.

Además y en relación con lo establecido en el anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se menciona que algunas de las postulaciones no acompañaron en su totalidad la documentación a que hace referencia el anexo en cita, por lo tanto, se determina dar vista al Instituto Nacional Electoral para los efectos a los que haya lugar.

En este sentido, tomando en consideración todo lo dicho en el presente inciso, se desprende que las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de Integrantes de Ayuntamientos presentadas por el Partido Redes Sociales Progresistas cumplen con los requisitos para que se apruebe su registro, con excepción de las personas señaladas en párrafos anteriores.

D) Acción Afirmativa en favor de las Juventudes.

Este Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó una acción afirmativa mediante el Acuerdo ITE-CG 64/2020, la cual consiste en que, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, postularán una cuota en favor de las juventudes, la cual será del 20% de las postulaciones que presente a este Instituto, por lo que respecta a la elección de Integrantes de Ayuntamientos, deberán cumplir con dicho porcentaje de la siguiente manera: En las planillas de ayuntamientos por las que se deba registrar nueve munícipes, es decir, una presidencia municipal, una sindicatura y siete regidurías y sus correspondientes suplentes, se postularán al menos dos candidaturas de personas jóvenes; en las planillas de Ayuntamientos por las que se deba registrar ocho munícipes, es decir, una presidencia municipal, una sindicatura y seis regidurías y sus correspondientes suplentes, se postularán al menos dos candidaturas de personas jóvenes; en las planillas de ayuntamientos por las que se deba registrar siete munícipes, es decir, una presidencia municipal, una sindicatura y cinco regidurías y sus correspondientes suplentes, se postularán al menos una persona joven. El lugar de asignación en cada planilla será de al menos una persona joven dentro de los cargos de Presidencia, Sindicatura, y Regidurías 1 y 2, por cada ayuntamiento en la cual se presente postulación, esto en relación con los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 24 de los Lineamientos de Registro.

Ahora bien, corresponde analizar si las postulaciones del partido político en cuestión cumplen con las fórmulas de candidaturas de juventudes, integradas por propietarias o propietarios y suplentes dentro del rango de edad, de entre 18 a 30 años cumplidos al día de la elección, lo cual se corrobora en el ANEXO ÚNICO de la presente resolución al sombrearse las fórmulas integradas con personas entre el rango de edad de 18 a 30 años.

Por lo que se puede observar en el anexo respectivo, es que el partido político en cuestión, postula en 52 de los 60 Ayuntamientos que integran el Estado, de los cuales en 46 Ayuntamientos postularon al menos 2 y 1 formulas integradas por personas entre los rangos de edad, según corresponda. Ahora bien, por cuanto hace a los Ayuntamientos: Calpulalpan,

Atltzayanca, Tzompantepec, Xicohtzinco, San Francisco Tetlanohcan y Lázaro Cárdenas el partido en cuestión no cumple con la acción afirmativa en análisis.

E) Acción Afirmativa en favor de la comunidad LGBTTTIQ+.

Este Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dio cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante Acuerdo ITE-CG 132/2021, en el que se modificaron los Lineamientos de Registro, es así, que de conformidad con el artículo 27 fracción III de los Lineamientos antes mencionados, se estableció que en el registro de candidaturas para la Integración de Ayuntamientos, los partidos políticos deberán postular cuando menos a tres candidaturas para personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+ en cualquiera de los cargos de: Presidencia, Sindicatura y Regidurías, en cualquiera de los 60 municipios que integran el Estado de Tlaxcala.

De las postulaciones presentadas por el partido en cuestión se desprende que no da cumplimiento a la acción en concreto.

F) Paridad de Género.

Este ente comicial, analizó que los registros presentados por el Partido Redes Sociales Progresistas, cumpliera a cabalidad con lo establecido en los Lineamientos de paridad, aprobados por este Consejo General mediante el Acuerdo señalado en el antecedente 6 de la presente Resolución.

Por lo tanto, se procede a verificar que el Partido Redes Sociales Progresistas, cumpla con el principio de paridad de género en su dimensión horizontal, es decir, postular en un cincuenta por ciento de la totalidad de sus candidaturas a candidatas mujeres y el otro cincuenta por ciento a candidatos hombres, salvo que el total de las postulaciones sea un número impar, en ese caso el número que exceda deberá pertenecer a una mujer, como lo refiere el artículo 18 inciso a) de la normatividad aplicable a este caso en particular de la presente resolución y se resume en la siguiente tabla:

POSTULACIONES DE AYUNTAMIENTOS DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS				
NÚMERO TOTAL DE AYUNTAMIENTOS QUE POSTULA	CINCUENTA Y DOS (52)			
GÉNERO QUE POSTULA	MUJERES	VEINTIDÓS (22)		
GENERO QUE POSTULA	HOMBRES	TREINTA (30)		

Tal y como se observa en la tabla que antecede, el partido no cumple con la paridad de género en su dimensión horizontal.

Por otra parte, corresponde señalar que, el partido en cuestión cumple con la alternancia en la planilla de integrantes de los Ayuntamientos postulados, las cuales se encuentran alternadas hasta agotar las mismas, en el siguiente orden Presidencia, Sindicatura y Regidurías, tal y como se establece en el artículo 18 inciso b) de los Lineamientos de paridad, a excepción de los Ayuntamientos de Xalostoc, Nanacamilpa de Mariano Arista y San Lucas Tecopilco, por lo tanto el partido en mención no cumple.

Una vez hecho lo anterior, se verificó que las fórmulas postuladas cumplieran con la homogeneidad requerida o en su caso con fórmulas mixtas, es decir que, las fórmulas por ambos principios están compuestas por un propietario y un suplente del mismo género o en su caso, si el propietario fuese hombre su suplente podrá ser mujer, en relación con el artículo 18 inciso c), del ordenamiento antes referido.

Antes de realizar la verificación de bloques de competitividad, es importante, establecer supuestos que se pueden generar, por la diversidad de postulaciones para la elección en comento, es decir, las postulaciones al dividirse en tres bloques, pueden existir el supuesto que todos los bloques sean pares, que uno solo sea impar (votación baja), incluso que dos bloques sean impares, por ello, y tomando en consideración que los Lineamientos de paridad de género, solo establecen el criterio de cuando los bloques sean todos pares, así como cuando unos solo sea impar que necesariamente se destinará al de votación baja, pero no se considera que efectuar ante el supuesto de que se tenga dos bloques impares, por ello, y con la finalidad de dotar de certeza a los partidos para sus ejercicios respectivos, así como para la verificación que realiza mediante la presente Resolución, se determina que este segundo bloque impar se pueda considerar en cualquiera de los bloques de votación media o alta, esto generara que los partidos políticos pueden establecer ejercicios claros ante los diversos escenarios ya mencionados.

Ahora bien, por cuanto hace al sesgo, se debe decir que, el sesgo se entiende como: "Tendencia de poner en desventaja o perjudicar a mujeres frente a los hombres." Según lo narra el inciso g) de la fracción III del artículo 5 de los Lineamientos de paridad, esto con relación, a que dicho concepto es de utilidad para la verificación de cada uno de los bloques de competitividad, tal y como lo señalan los lineamientos de referencia, al mencionar la revisión a los bloques de competitividad, es decir, una vez que se ha hecho la división de las postulaciones (bloques de competitividad) respectivas del partido en cuestión, se revisará si en los bloques es apreciable un sesgo que favorezca o perjudique significativamente a un género en particular.

Derivado de lo anterior, es que se entiende que no se ha establecido un parámetro objetivo ni cuantitativo respecto de la valoración del sesgo, por ello, se debe decir que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al Resolver el Recurso de Apelación de número SUP-RAP-134/2015, ha estudiado al respecto, estableciendo en lo que interesa lo siguiente:

"El concepto de "exclusividad" previsto en el artículo 3, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, no debe entenderse como la designación de la "totalidad" de distritos de porcentaje de votación más bajo a un solo género, pues ello posibilitaría la inaplicación de la disposición mediante la designación de un solo candidato del género contrario a dichos principios, por lo que debe interpretarse en concordancia con la obligación de garantizar la paridad de género. La no "exclusividad" se refiere a una protección más amplia, que supone asegurar, dentro del grupo de las candidaturas para distritos en los que se hubieran obtenido los porcentajes de votación más bajos, que no exista un sesgo evidente contra un género.

(…)

Cabe hacer notar que el artículo 3, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, establece la obligación de los partidos políticos de no postular candidatos de un solo género en distritos en que hayan obtenido la menos votación en el proceso electoral

previo, sin referirse expresamente que deban registrarse candidatos de ambos géneros en forma paritaria.

(…)

La paridad no es un mandato exigible de conformidad con la prohibición contenida en el artículo 3, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos 18. Sin embargo, como afirmó el Consejo General, es necesario considerar un criterio razonable, que erradique un "sesgo evidente contra cualquier género".

Se observa que en el 33% de distritos con votación más baja, los partidos políticos solicitaron el registro de candidaturas de un género (en este caso el femenino), en un porcentaje que no supera el 60%.

(…)

Con apoyo en las cantidades y porcentajes antes reproducidos, esta Sala Superior considera razonables y conforme a derecho las candidaturas del género femenino postuladas para el proceso electoral 2014-2015, en los distritos en que los partidos políticos obtuvieron los porcentajes de votación más bajos durante el proceso electoral federal 2011-2012, dado que cumple con el objetivo particular de la obligación prevista en el artículo 3, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, y al no advertirse, en ningún caso, la existencia de un sesgo evidente contra algún género.."

Del análisis antes vertido, se debe entender que, la Sala Superior en comento ha estudiado y confirmado un parámetro objetivo de sesgo, dentro de los bloques de competitividad realizados en aquella elección federal. Por lo tanto, se considera por parte de este Consejo General implementar el razonamiento conformado por la autoridad jurisdiccional respectiva.

Lo anterior, quiere decir que, el sesgo se medirá dentro de los bloques de competitividad con el porcentaje del 60%, es decir, ningún género podrá exceder dicho porcentaje en cualquiera de los bloques (alta, media y baja) establecidos en los lineamientos de paridad, ahora bien, dicho porcentaje se toma con relación a la totalidad de las postulaciones realizadas por el partido en cuestión respecto de cada uno de los bloques. Lo anterior, de ninguna manera se podrá justificar el incumplimiento de la paridad horizontal, pues como ya se menciona se trata de valoraciones distintas al principio constitucional de paridad de género.

Así las cosas, se debe decir que, el Partido Redes Sociales Progresistas al ser un partido político de nueva creación, no aplican los bloques de competitividad, esto en relación con el citado artículo en el inciso d).

Es menester del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones manifestar que el Partido Redes Sociales Progresistas, no da cumplimiento en su totalidad con el principio constitucional de paridad de género en su modalidad horizontal y vertical en los Ayuntamientos de Xalostoc, Nanacamilpa de Mariano Arista y San Lucas Tecopilco, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

V. Sentido del Requerimiento. A fin de garantizar al Partido Redes Sociales Progresistas, así como a la ciudadanía postulada, su garantía de audiencia tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que debe imperar en todo procedimiento de selección por el que los ciudadanos y ciudadanas pretendan contender para ocupar un cargo de elección popular, lo procedente es requerir al Partido Redes Sociales Progresistas, a efecto de que en un plazo improrrogable de 48 horas contadas a partir del

día de la notificación de la presente Resolución, subsane sus postulaciones de fórmulas para dar cabal cumplimiento a las acciones afirmativas de juventudes y comunidad LGTTTIQ+, así como al principio constitucional de paridad de género específicamente en su modalidad horizontal y vertical, en observancia a los artículos 24, 27 de los Lineamientos de Registro y 18 incisos a) y b) de los Lineamientos de Paridad de Género

En observancia a los artículos 34 de los Lineamientos de Paridad y 31 de los Lineamientos de Registro se apercibe al Partido Redes Sociales Progresistas, a efecto de que, en caso de no cumplir con lo ordenado, este Consejo General no registrará la totalidad de sus postulaciones.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se requiere al Partido Redes Sociales Progresistas a efecto de que, en un plazo improrrogable de 48 horas contadas a partir día de la notificación de la presente Resolución, subsanen las postulaciones a efecto de dar cabal cumplimiento a las acciones afirmativas en favor de juventudes y comunidad LGBTTTIQ+, así como el principio constitucional de paridad de género en términos del considerando V de la presente Resolución.

SEGUNDO. Téngase por notificadas a las representaciones de los partidos políticos presentes en esta Sesión y a los ausentes, notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva por medio de correo electrónico.

TERCERO. Notifíquese por medio de correo electrónico, la presente Resolución al Partido Redes Sociales Progresistas.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados y en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

La presente Resolución fue aprobada en lo general por votación unánime de la Maestra Elizabeth Piedras Martínez, Consejera Presidenta, y las y los Consejeros Electorales Licenciada Erika Periañez Rodríguez, Licenciado Edgar Alfonso Aldave Aguilar, Maestro Juan Carlos Minor Márquez, Licenciada Denisse Hernández Blas, Doctora Dora Rodríguez Soriano y Maestro Norberto Sánchez Briones, en Sesión Pública Extraordinaria iniciada el veintinueve de abril y concluida el dos de mayo de dos mil veintiuno.

Se aprobó en lo particular el primer párrafo de la hoja 5, en términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, con seis votos a favor de la Maestra Elizabeth Piedras Martínez, Consejera Presidenta, y las y los Consejeros Electorales Licenciada Erika Periañez Rodríguez, Licenciado Edgar Alfonso Aldave Aguilar, Maestro Juan Carlos Minor Márquez, Licenciada Denisse Hernández Blas y Maestro Norberto Sánchez Briones y un voto en contra de la Consejera Electoral, Doctora Dora Rodríguez Soriano, en Sesión Pública Extraordinaria iniciada el veintinueve de abril y concluida el dos de mayo de dos mil veintiuno.

Se aprobó en lo particular el segundo párrafo de la hoja 8, en términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, con seis votos a favor de la Maestra Elizabeth Piedras

Martínez, Consejera Presidenta, y las y los Consejeros Electorales Licenciada Erika Periañez Rodríguez, Licenciado Edgar Alfonso Aldave Aguilar, Maestro Juan Carlos Minor Márquez, Licenciada Denisse Hernández Blas y Maestro Norberto Sánchez Briones y un voto en contra de la Consejera Electoral, Doctora Dora Rodríguez Soriano, en Sesión Pública Extraordinaria iniciada el veintinueve de abril y concluida el dos de mayo de dos mil veintiuno.

Se aprobó en lo particular el Considerando V. Sentido del Requerimiento, visible a fojas 11 y 12, en términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, con seis votos a favor de la Maestra Elizabeth Piedras Martínez, Consejera Presidenta, y las y los Consejeros Electorales Licenciada Erika Periañez Rodríguez, Licenciado Edgar Alfonso Aldave Aguilar, Maestro Juan Carlos Minor Márquez, Licenciada Denisse Hernández Blas y Maestro Norberto Sánchez Briones y un voto en contra de la Consejera Electoral, Doctora Dora Rodríguez Soriano, en Sesión Pública Extraordinaria iniciada el veintinueve de abril y concluida el dos de mayo de dos mil veintiuno, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe.**

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Lic. Germán Mendoza Papalotzi Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones